



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 06 de septiembre del año en curso, este Despacho admitió la demanda de la referencia, allegándose escrito mediante apoderado judicial en el que advierte que en el auto que antecede, se incurrió en error involuntario, pues en la parte considerativa de la providencia las pretensiones que allí fueron descritas no son concordantes a las propuestas en la demanda.

Por lo anterior; el Juzgado con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C.G. del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, procede de oficio a la corrección del referido auto, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio, el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva y el cual dispondrá correctamente:

“ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019**, integrado por **PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por los demandantes que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del señor **ROBÍN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** con los demandados, finalizado a causa de la muerte del trabajador en accidente de trabajo, por lo cual solicita se declare la responsabilidad de los demandados y se condene al pago de los daños e indemnización plena de perjuicios, pudiéndose establecer que la misma, reúne los requisitos de ley, por tanto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **YOLANDA VERA DE VEGA, NARCES VERA JOVEN, MARIA CHELA VERA DE POLANIA, ARCELY VERA JOVEN, MARIA GILMA VERA JOVEN, MARIA OLIVA VERA JOVEN, EVERSENIO VERA JOVEN, MARIA OTALVIS VERA DE VALENZUELA, JOSE LEVIR VERA JOVEN, JAVIER VERA JOVEN y JOSE LEONEL VERA JOVEN** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP; CONSORCIO PERLUN CM 2019**, integrado por **PERDOMO Y LUNA LTDA - PERLUN LTDA, hoy PERLUN S.A.S. y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA, y; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

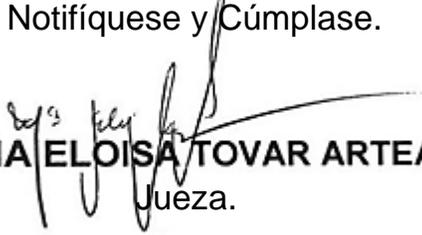
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gerson Ilich Puentes Reyes Gómez, para actuar como apoderado judicial de los(as) demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poderes allegados.”

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00334.00.

JGT